



Roj: SAP O 816/2016 - ECLI:ES:APO:2016:816
Id Cendoj: 33044370012016100075
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Oviedo
Sección: 1
Nº de Recurso: 19/2016
Nº de Resolución: 83/2016
Procedimiento: CIVIL
Ponente: GUILLERMO SACRISTAN REPRESA
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

OVIEDO

SENTENCIA: 00083/2016

SENTENCIA n º 83/16

RECURSO DE APELACIÓN 19/16

Oviedo, a dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS en grado de apelación, en turno de Magistrado Único por el Ilmo. Sr. D. GUILLERMO SACRISTÁN REPRESA, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de OVIEDO, los Autos de JUICIO VERBAL 13 /2015, procedentes del JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de CANGAS DE ONIS, a los que ha correspondido el RECURSO DE APELACION 19 /2016, en los que aparece como parte apelante SOCIEDAD PARRAGUESA DE CAZA, representada por el Procurador ARMANDO MORA ARGUELLES-LANDETA, asistida por el Abogado JOSE GONZALO BEMBIBRE RODRIGUEZ, y como parte apelada María Virtudes y MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA , representados por la Procuradora ISABEL JUESAS GARCIA-ROBES , asistidos por la Abogada PATRICIA HERNANDEZ BRAVO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- El Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Cangas de Onís dictó Sentencia en fecha 30 de septiembre de 2015 cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "Estimando la demanda formulada por la Procuradora Doña Isabel Juesas García-Robes, en la representación de autos, contra Sociedad Parraguesa de Caza, y debo condenar y condeno a la Sociedad Parraguesa de Caza abonar a Doña María Virtudes la suma de 300 euros, correspondiendo a la franquicia, y a abonar a Mutua Madrileña la cantidad de 2779,60 euros, más el interés legal desde la interposición de la demanda, y los intereses del art. 576 de la L.E.C . todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la demandada."

TERCERO.- Contra dicha resolución la parte demandada interpuso recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos, y por la apelada se presentó escrito de oposición. Verificados los trámites legales se remitieron los autos a la Audiencia Provincial para su reparto correspondiendo a la Sección Primera el conocimiento del recurso.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

QUINTO.- El conocimiento y resolución del recurso ha correspondido en turno de Magistrado Único, conforme al art. 82 de la LOPJ , al Ilmo. Sr. D. GUILLERMO SACRISTÁN REPRESA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. -Impugna la entidad condenada, SOCIEDAD LA PARRAGUESA DE CAZA, la sentencia que acoge la demanda que contra la misma dirige dª María Virtudes y la MUTUA MADRILEÑA reclamando los daños ocasionados en vehículo conducido por la primera y con seguro en la entidad reseñada como

consecuencia de la colisión con un corzo a la altura del kilómetro 333#8 de la carretera Nacional N-634, a la altura del Coto Regional de Caza nº 47.

Motivos de la impugnación son el error en la consideración de que la Asociación demandada incurrió en falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, a lo que añade las contradicciones en que se incurre en la sentencia en relación con la forma de producirse el accidente; en definitiva se apunta a un error en la valoración de la prueba.

SEGUNDO.- Debe señalarse como punto de partida que en la fecha en que se produce la colisión del turismo matrícula CGB aún no estaba en vigor la nueva redacción de la disposición adicional novena de la Ley de Seguridad Vial , que modificó la Ley 6/2.014, de 7 de abril, siendo su texto el que correctamente recoge el fundamento segundo de la sentencia impugnada (es imprescindible partirse de esta realidad como consecuencia del "exceso legislativo" que ofrecen nuestros legisladores modificando todo tipo de disposiciones legales bajo pretextos de "exigencias sociales" pues, como se verá, la doctrina jurisprudencial a aplicar precisamente por la fecha en que se produjo el accidente no es la misma que la posterior a la vigencia de la modificación de 2.014.

La primera crítica que se hace en el recurso se refiere a las "contradicciones acerca de cómo acontece el accidente". En la demanda se concreta el punto kilométrico donde se produce la irrupción en la calzada de un corzo (el 333#8 de la N-634) con el que el turismo colisionó, lo que se ratifica en el Informe de la Guardia Civil (folios 8 a 13), en el que se señala que la entrada supuso una "irrupción de **animal** salvaje (corzo) en calzada por el margen izquierdo hacia el margen derecho según el sentido de la marcha, no pudiendo evitar el atropello del **animal**" (folio 10), indicándose al tiempo que existe un "Coto de Caza cercano: nº 47 Sociedad Parraguesa de Caza", aspecto éste que fue corregido por el Letrado de la entidad demandada en cuanto a la numeración que dijo ser el 130, pero admitió que era de la Sociedad Parraguesa. En relación con la dirección del turismo quedó perfectamente acreditado que circulaba desde Margoyes a Ribadesella (según declaró d^a María Virtudes en el acto del juicio), confirmando el miembro de la Guardia Civil que testificó, uno de los que redactaron el informe aun cuando no fue el que escribió, que el vehículo circulaba hacia Ribadesella. En cuanto a la procedencia del **animal** tampoco se aprecia contradicción alguna por el hecho de que el golpe lo haya recibido en el lado delantero derecho porque los **animales** no suelen tener unas reacciones que podrían pedirse a los humanos, y lo cierto es que la conductora dijo no haber visto al **animal**, que sintió un golpe momento en el que se detuvo y al bajar del turismo pudo verlo tirado pero aún vivo. Lo único cierto es que el **animal** golpeó el vehículo, dañándolo.

Cuestión más importante, dada la redacción de la disposición adicional novena reseñada, es si la conductora ha podido incurrir en alguna infracción circulatoria. Ninguna consta en el informe de la Guardia Civil y el testigo que intervino en su elaboración declaró con claridad que no se apreció ninguna infracción, ni de velocidad ni de cualquier otro tipo, motivo por el cual no se reflejó.

A renglón seguido, debe señalarse que ninguno de los dos miembros de la entidad demandada, ni d. Jesús Carlos ni d. Benigno , fueron capaces de decir las medidas que había adoptado la entidad que explota y se beneficia del Coto de Caza de seguridad para evitar la salida de los **animales** a la carretera que cruza al lado de sus cotos, señalando tan solo uno de ellos que hacía tiempo se habían intentado poner marcas olorosas pero que no dieron resultado, de tal manera que no se acreditó por la única parte que tenía la obligación de haberlo hecho, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

La alegación de que ninguna responsabilidad puede reprocharse a la demandada por el hecho de que ni el día del accidente ni el anterior hubo caza de corzos porque el último día de la misma fue el último día hábil del mes de octubre de 2.013 tampoco tiene significado alguno porque ello sería como presuponer el conocimiento de estos **animales** para saber el calendario de la veda de caza y cuándo pueden salir de los cotos.

TERCERO.- Valorada la prueba, es procedente señalar la doctrina que la Sala Primera del Tribunal Supremo ha fijado sobre esta materia, debiendo tenerse en cuenta la sentencia fechada el 11 de febrero de 2.016 en la decisión acerca de un accidente de circulación en zona próxima a un coto de caza cuando estaba vigente el texto de la disposición adicional que recoge literalmente la sentencia de instancia y que era la vigente en el momento en que tiene lugar el accidente litigioso. Señala dicha resolución, entre otras cosas, tras citar la sentencia de la misma Sala de 22 de mayo de 2.014 , que "estableció un patrón de diligencia rigurosa en la conservación de los terrenos acotados ante los riesgos y previsibles consecuencias que pueden provocar las piezas de caza mayor al cruzar la carretera, y los beneficios que se obtienen de la actividad cinegética", doctrina que es aplicable para supuestos de este periodo, es decir vigente el texto anterior a la última reforma pero que, añade: "ha dejado de ser aplicable tras la modificación de la disposición adicional novena de la

Ley de Seguridad Vial , efectuada por la Ley 6/2.014, de 7 de abril". Añade: "En los supuestos de conducción negligente, antirreglamentaria, no opera la responsabilidad objetiva del titular del aprovechamiento cinegético, que solo responderá en los supuestos en que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de la falta de diligencia en la conservación del acotado.; pero en los supuestos en los que no exista incumplimiento de normas de la circulación por parte del conductor del vehículo rige, no la disposición adicional novena, sino el artículo 33 de la Ley de Caza y el artículo 35 de su Reglamento, máxime en casos como el presente en los que examinada la prueba documental puede comprobarse que la parte titular de la explotación cinegética no cumplió en sus justos y estrictos términos el programa de actuación cinegética establecido". No puede olvidarse que la misma resolución apoya esta última afirmación en el propio voto particular que presentaba la sentencia de la Audiencia, pero que llevaba a rechazar el recurso de apelación, en el que se señalaba: "Por otra parte, el titular cinegético o arrendatario debe acreditar no solo que tiene aprobado el Plan cinegético correspondiente, sino que su actividad cinegética se ha ajustado a lo establecido en éste, en especial y por afectar a la seguridad vial lo relativo al cumplimiento de las medidas de control de la caza y otras que puedan incidir en aquélla, así como cualquier otra que se establezca reglamentariamente".

Lo que ha sucedido en el caso que se analiza es que se desconoce si existe dicho programa desde el momento en que ni se aportó ni ninguno de los miembros de la Sociedad demandada fueron capaces de apuntar una sola medida tendente a evitar tanto la superpoblación como la salida de **animales** del coto en evitación de accidentes en las carreteras colindantes. Se impone, en consecuencia, la responsabilidad en la forma correcta en que la aplica la sentencia de instancia.

CUARTO.- La desestimación del recurso debe llevar consigo la imposición de las costas a la parte apelante de acuerdo con el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

En atención a lo expuesto

FALLO

Se desestima el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia dictada en los autos de los que el presente recurso dimana, que se **CONFIRMA** en todos sus extremos, con imposición de las costas del recurso a la parte apelante.

Dese el destino legal al depósito constituido para recurrir.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así, por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.